

Pereira, 31 de agosto de 2018

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)
Pereira

Asunto: **ACCIÓN DE TUTELA – MEDIDA PROVISIONAL**
Accionante: **WILFORD ANDRÉS GONZALEZ MURILLO**
Accionados: ***COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, *MINISTERIO DEL TRABAJO,
*MINISTERIO DEL TRABAJO DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA,
*UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN.**

WILFORD ANDRES GONZALEZ MURILLO, identificado como aparece al pie de mi firma, de manera respetuosa acudo a usted a través del presente escrito para promover en nombre propio **ACCIÓN DE TUTELA – MEDIDA PROVISIONAL**, de conformidad con el **Artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991**, con el objeto de que se ampare los derechos constitucionales fundamentales que considero amenazados y/o vulnerados por la actuación de las siguientes entidades: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, MINISTERIO DEL TRABAJO, MINISTERIO DEL TRABAJO DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA, UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN**, como se ilustrara a través de las circunstancias de orden fáctico y jurídico que procedo a describir.

HECHOS

1. Participo en la **Convocatoria No 428 de 2016 – PRIMER GRUPO DE CONVOCATORIAS DE ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL**, para proveer el **CARGO DENOMINADO INSPECTOR DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003 GRADO 13 DEL MINISTERIO DE TRABAJO, BAJO EL CÓDIGO OPEC NO 34425**.
2. Supere satisfactoriamente **TODAS LAS ETAPAS** que conforman el concurso, las cuales son:
 - Verificación de los requisitos mínimos, siendo admitido en la convocatoria.
 - Prueba de Competencias básicas y funcionales - A, la cual aprobé quedando clasificado para continuar en el concurso. Con un resultado parcial de 65.94 y su ponderación de 60
 - Prueba de competencias comportamentales – A. resultado parcial de 88.72 y su ponderación de 20.
 - Prueba valoración antecedentes – A. resultado parcial 0.00 y su ponderación de 20.

Así mismo se evidencia las fechas de las últimas actualizaciones relacionadas. Como se visualiza en los siguientes pantallazos tomados de la página SIMO, el día 29 de agosto de 2018 aproximadamente siendo la una de la tarde con cuarenta y cuatro minutos (1:44 p.m), y la una con cuarenta y cinco minutos de la tarde (1:45 p.m), como consta en los mismos.

System: SIMO - Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad. User: WILFORD ANDRES.

Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Prueba Competencias Básicas y Funcionales - A	2018-08-15	65.94	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Prueba Competencias Comportamentales - A	2018-08-14	88.72	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Prueba Valoración de Antecedentes - A	2018-08-27	0.00	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Verificación de Requisitos Mínimos	2018-07-24	Admitido	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados

System: SIMO - Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad. User: WILFORD ANDRES.

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
Prueba Competencias Básicas y Funcionales - A	65.0	65.94	60
Prueba Competencias Comportamentales - A	No aplica	88.72	20
Prueba Valoración de Antecedentes - A	No aplica	0.00	20
Verificación de Requisitos Mínimos	No aplica	Admitido	1

1 - 4 de 4 resultados

3. Supere la prueba escrita clasificatoria junto a otras 20 personas, para un total de 21 participantes habilitados para continuar en el concurso incluyéndome, declarando a su vez desierta la convocatoria para tres vacantes del mismo cargo, dado que son 24 vacantes definitivas ofertadas en la ciudad de Pereira Risaralda, para la cual me inscribí.

4. Lo anterior queda CONSAGRADO en la **Resolución No CNSC-20182120081495S del 09-08-2018** emitida por el Comisionado FRIDOLE BALLEEN DUQUE – Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC:

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer veintiún (21) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 34425, denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, del Sistema General de Carrera del Ministerio del Trabajo, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 y se declara desierto el concurso para tres (3) vacantes del mismo empleo"

...dada en Bogota el día 09 de agosto de 2018.

5. En la mencionada Resolución me encuentro ocupando el puesto número 21 en la conformación del Registro de Elegibles, consagrado en la misma, con fecha de publicación del 09 de agosto de 2018, la cual se encuentra en la dirección electrónica

Ver imágenes adjuntas.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la Lista de Elegibles para proveer **veintiún (21) vacantes** del empleo de carrera denominado **Inspector de Trabajo y Seguridad Social**, Código **2003**, Grado **13**, del Ministerio del Trabajo, ofertado a través de la Convocatoria N° 428 de 2016, bajo el código OPEC No. **34425**, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	24714209	ELIZABETH	RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	82,67
2	CC	42134058	LINA MARCELA	VEGA MONTOYA	79,17
3	CC	82260548	EDISON DE JESÚS	MARÍN MÁRQUEZ	78,64
4	CC	1088262007	JESSICA	ALVAREZ CIFUENTES	77,47
5	CC	24512665	LUZ ANDREA	MONTOYA ALVAREZ	75,38
6	CC	10001540	HÉCTOR FREDY	HENAO AMARILES	75,08
7	CC	19330644	LUIS CENEN	CASTAÑEDA REYES	74,79
8	CC	9865238	FELIPE	OSPINA VEGA	74,28
9	CC	25165509	CLAUDIA ALEXANDRA	GONZALEZ LOPEZ	73,45
10	CC	42154033	CAROLINA	CHICA ARAGÓN	72,47
11	CC	80770506	CARLOS EDUARDO	SALAZAR MENESES	72,25
12	CC	42010474	GLORIA EDITH	CORTES DIAZ	72,04
13	CC	1094908629	ISLENA MARCELA	COLORADO ZAPATA	70,22
14	CC	52010390	WANDA YADHIRA	CERÓN RAMÍREZ	69,31
15	CC	42087967	DIVA LUCIA	GIRALDO ROMAN	64,93
16	CC	1057304168	JHONATAN RODOLFO	ESPITIA FLOREZ	64,79
17	CC	1088269123	JUAN FELIPE	TRUJILLO SOTO	63,83
18	CC	35589654	SORY NAYIVE	COPETE MOSQUERA	62,19
19	CC	9865804	ANDRES	PIEDRAHITA GUTIERREZ	60,40
20	CC	52433404	LIZA FERNANDA	AGUDELO MORENO	58,55

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer veintiún (21) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 34425, denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, del Sistema General de Carrera del Ministerio del Trabajo, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 y se declara desierto el concurso para tres (3) vacantes del mismo empleo"

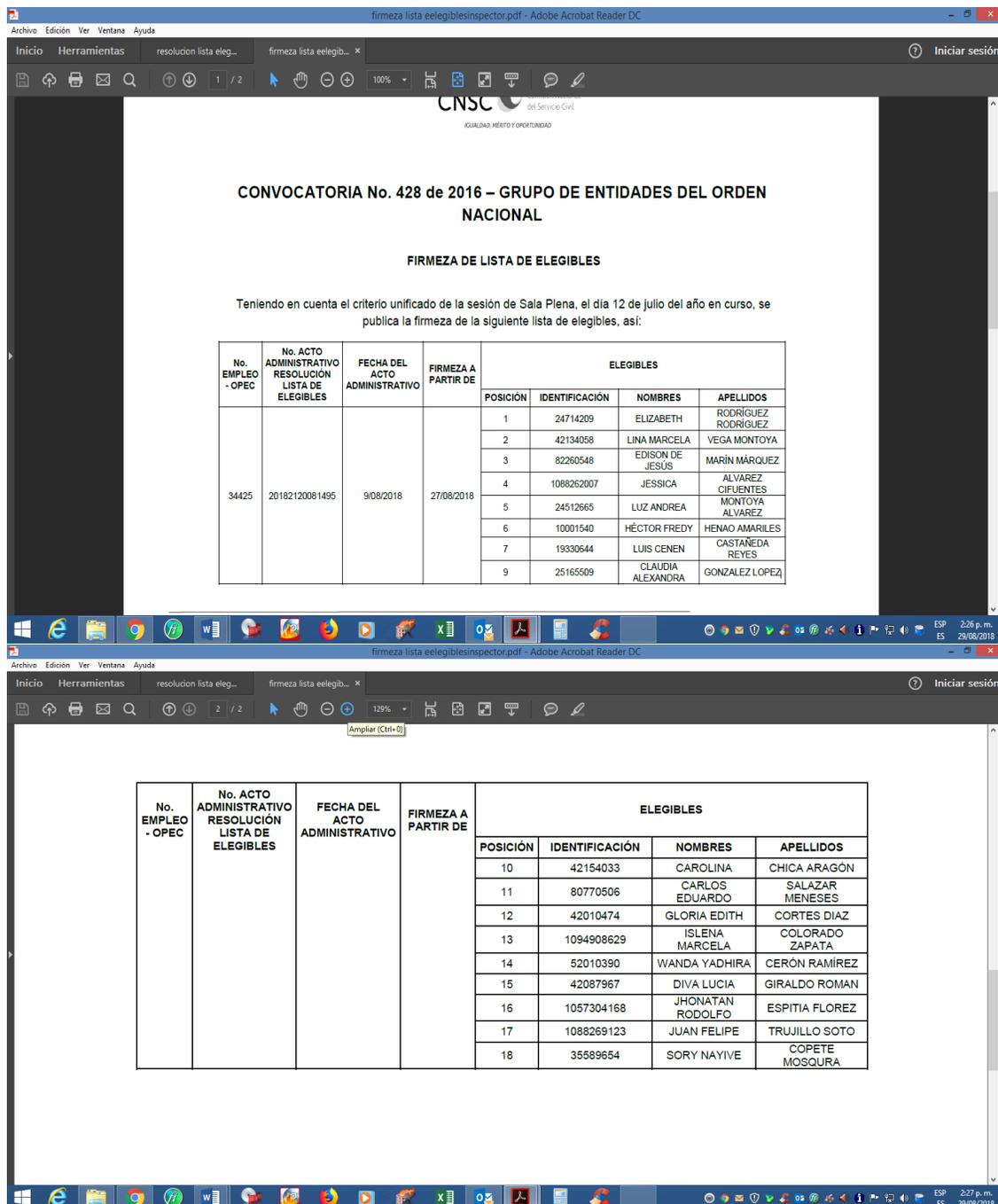
Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
21	CC	10004709	WILFORD ANDRES	GONZALEZ MURILLO	57,31

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar desierto el concurso para **tres (3) vacantes** del empleo de carrera denominado **Inspector de Trabajo y Seguridad Social**, Código **2003**, Grado **13**, del Ministerio del Trabajo, ofertado a través de la Convocatoria N° 428 de 2016, bajo el código OPEC No. **34425**, por las causales señaladas en la parte considerativa del presente proveído.

The screenshot displays the 'Consulta BNLE' interface. The search criteria are: Convocatoria No. 428 de 2016 - Ministerio, and Número empleo OPEC 34425. The search results summary shows: Código: 2003, Grado: 13, Denominación: Inspector De Trabajo Y Seguridad Social, Observaciones de la búsqueda: Total encontrados en public. The table below lists the acts:

No. Acto Administrativo	Fecha del Acto Administrativo	Fecha de Publicación	Observaciones	Fecha de Firma	Fecha de Publicación Firma	Fecha de Vencimiento
20182120081495	09/08/18	09/08/18	CONFORMA LISTA DE ELEGIBLES			2
20182120081495E	27/08/18	28/08/18	FIRMEZA ELEGIBLES	27/08/18	27/08/18	26/08/20

6. Observo con desconcierto, que mediante la **Resolución No CNSC-20182120081495SE del 27-08-2018 Emitida en Sesión de Sala Plena, del 12 de Julio del año en curso por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC**, a través de la cual se da **FIRMEZA AL REGISTRO DE ELEGIBLES** mencionado anteriormente, **SE ME EXCLUYE INTEMPESTIVA Y SORPRESIVAMENTE DEL REGISTRO DE ELEGIBLES DEFINITIVO**, sin que medie ningún tipo de fundamento de carácter jurídico o legal, transgrediendo manifiestamente Derechos de Orden Constitucional, como el debido Proceso y los Principios que limitan este tipo de concurso de méritos. **Ver imágenes Adjuntas**



7. En atención a que en la aludida **RESOLUCIÓN QUE ME EXCLUYE SIN FUNDAMENTO**, solo se menciona que la misma se profiere dentro de la **SESION DE SALA PLENA** el día 12 de julio del año en curso, y en atención a lo preceptuado en la **Resolución No CNSC-20182120081495S del 09-08-2018** emitida por el Comisionado **FRIDOLE BALLEEN DUQUE – Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC**, varias veces citada en la presente acción y en la que me encuentro en el puesto N^a 21 del Registro de Elegibles que a través de la misma se conforma, se

plasma expresamente en el ART. UNDECIMO, QUE CONTRA LA FIRMEZA DE LA MISMA NO PROCEDERÁ NINGUN RECURSO. Ver imagen adjunta.

ARTÍCULO UNDECIMO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra la misma no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C. el 09 de agosto de 2018


FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

Elaboró: Irma Ruiz Martínez
Revisó: Clara Cecilia Pardo Ibagón

8. Conforme a lo mencionado en el numeral anterior y ante la indiscutible irregularidad presentada en la firmeza del registro, me veo imperativamente abocado a utilizar esta **HERRAMIENTA CONSTITUCIONAL**, toda vez que es el único medio con el que cuento para buscar de manera expedita la protección de los derechos fundamentales que manifiestamente se me están transgrediendo, con la actuación arbitraria y alejada de todo parámetro legal desplegada por las partes accionadas, buscando además que se dé claridad sobre la irregularidad descrita y se corrija tal yerro jurídico.

DERECHOS AMENAZADOS Y/O VULNERADOS

La actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de las demás entidades vinculadas en esta acción de EXCLUIRME DE MANERA SUBITA DE LA FIRMEZA DEL REGISTRO DE ELEGIBLES, SIN QUE MEDIE JUSTIFICACIÓN DE NINGÚN TIPO e ignorando flagrantemente el marco constitucional y legal que orienta estrictamente el procedimiento estipulado para adelantar la convocatoria en mención hasta la materialización de los nombramientos, TRANSGREDE ABIERTAMENTE MIS DERECHOS DE ORDEN CONSTITUCIONAL Y FUNDAMENTAL como lo son el DEBIDO PROCESO, DERECHO AL TRABAJO, A LA IGUALDAD, EL ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS Y A LA CARRERA ADMINISTRATIVA, por las razones que se esbozaran:

DEBIDO PROCESO

Este derecho de carácter fundamental consiste en una garantía que se erige como uno de los pilares fundamentales de un Estado Social Derecho tal como se encuentra organizado el estado que nos rige, consagrando como deber ineludible por parte de las autoridades y entidades públicas el respeto completo por los procedimientos y tramites estipulados tanto en asuntos de índole judicial como administrativos. Así lo define la Honorable Corte Constitucional a través de prolija jurisprudencia proferida en el sentido de salvaguardar a ultranza la aplicación efectiva del debido proceso:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia” (Sentencia C-341-2014).

“una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados” (Sentencias de la Corte Constitucional T-458 de 1994, M.P. Jorge Arango Mejía; C-339 de 1996, M.P. Julio Cesar Ortiz Gutiérrez; C-1512 de 2000 M.P. Álvaro Tafur Galvis; C-383 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis; C-980 de 2010, M.P. Gabriel

Eduardo Mendoza Martelo; C-248 de 2013, M.P. Mauricio González Cuervo y T-440 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub)

Así las cosas, la convocatoria 428 de 2016 para proveer el cargo denominado **INSPECTOR DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003 GRADO 13 DEL MINISTERIO DE TRABAJO, BAJO EL CÓDIGO OPEC N° 34425**, constituye con la normativa vigente que regula los concursos de méritos, la ruta de navegación a través de la cual se establecen cada uno de las etapas y los requisitos para inscribirse y participar en la misma, convirtiéndose en norma de obligatorio cumplimiento tanto para los aspirantes al cargo a proveer, como para la Comisión Nacional del Servicio Civil en su calidad de entidad encargada de la convocatoria y de la elaboración del Registro de Elegibles corolario del concurso, la Universidad de Medellín como designada por está para realizar las pruebas, así como para la entidad nominadora.

En este orden de ideas, no se contempla en ninguno de los puntos que conforman la convocatoria la posibilidad de excluir del Registro de Elegibles definitivo a cualquiera de quienes allí se encuentren, excepto por la existencia de una de las causales contempladas en el artículo 5 de la Resolución No CNSC20182120081495 del 09-08-2018:

ARTÍCULO QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley No. 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

El artículo sexto de la misma Resolución que conforma la lista de elegibles indica:

ARTÍCULO SEXTO.- En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en el concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

En obediencia a los artículos transcritos, debe verificarse la existencia de una de las causales contempladas para proceder a excluirme de la lista, que además debe realizarse mediante un Acto Administrativo modificatorio, lo que no ocurre en el presente caso, toda vez que mediante la Resolución No CNSC20182120081495 del 09-08-2018 que conformó el Registro de Elegibles se me ubicó en el lugar 21 del mismo y posteriormente de forma inexplicable al publicarse la firmeza del mismo registro se me excluye de este sin que exista un pronunciamiento que fundamente la razón válida que genera el retiro, lo que sin mayor elucubración permite concluir que existe una actuación por fuera de los parámetros normativos que rigen la convocatoria constituyendo una diáfana transgresión al derecho fundamental al Debido Proceso, contrariando abiertamente las garantías que irrestrictamente deben brindarse en las actuaciones tanto de índole judicial como administrativas y que para el caso se encuentran expresamente consagradas.

La Corte ha considerado en este sentido:

“La convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos. En ella la administración impone los parámetros que guiarán el proceso y los participantes, en ejercicio del principio de la buena fe y la confianza legítima, esperan

su observancia y cumplimiento. La Corte Constitucional, sobre este particular, ha considerado que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.” T-112A/14 03-03

DERECHO AL TRABAJO

En extensa Jurisprudencia la Corte Constitucional ha sido enfática en la especial protección que debe dársele a este derecho, en virtud al carácter de indispensable que reviste la existencia y permanencia del mismo en la organización social y el acceso a la satisfacción de las necesidades básicas para el bienestar y la dignidad que le asiste a la persona por su condición humana y a quienes dependan de esta. En este sentido la Corte ha expresado:

La interpretación constitucional recae sobre un objeto de mayor complejidad el derecho al trabajo como uno de los valores esenciales de nuestra organización política, fundamento del Estado social de derecho, reconocido como derecho fundamental que debe ser protegido en todas sus modalidades y asegurar el derecho de toda persona al desempeño en condiciones dignas y justas, así como los principios mínimos fundamentales a los que debe sujetarse el legislador en su desarrollo y la obligación del Estado del desarrollo de políticas de empleo hacen del derecho al trabajo un derecho de central importancia para el respeto de la condición humana y cumplimiento del fin de las instituciones. La interpretación que surge de la dimensión constitucional descrita no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales. La protección del derecho al trabajo desde la interpretación constitucional tiene el propósito de optimizar un mandato en las más altas condiciones de racionalidad y proporcionalidad sin convertirlo en el derecho frente al cual los demás deben ceder. **Sentencia T-611/01 08-06 (subrayado fuera de texto)**

En el contexto del presente caso, es indiscutible que la exclusión arbitraria del registro de elegibles para el cargo de Inspector del Trabajo mencionado es un desconocimiento del derecho al trabajo ya que lejos de ser una aspiración lejana, el hecho de encontrarse en el registro de elegibles ya es una válida y legítima expectativa de ubicación laboral, máxime que las causales de exclusión planteadas han sido plasmadas expresamente y pueden ser corroboradas desde el inicio del trámite procesal, lo que ha sido realizado por la entidad encargada del concurso sin encontrar que este dentro de una de estas, o contrario sensu si me encuentro en alguna lo justifiquen y lo motiven en un Acto Administrativo con el rigor que exige la ley, no como ha ocurrido ya que estaríamos volviendo a la monarquía cuando la autoridad decidía sin justificar el por qué, situación proscrita dentro de un estado social de derecho, máxime si lo realizado es contrario al interés legítimo de la persona sobre quién recae la decisión.

Además de lo anterior, si bien en la actualidad me encuentro laborando, el cargo que desempeño no es comparable en contraprestación salarial con el de Inspector del Trabajo, y dado el costo de los elementos básicos de la subsistencia personal y familiar es viable y legítimo procurar mayores ingresos y mejores condiciones laborales, además estoy en provisionalidad actualmente situación administrativa que en ningún caso es comparable con la estabilidad laboral de un cargo obtenido conforme al mérito y en obediencia a la ley.

IGUALDAD

Es enfática la Corte Constitucional en este sentido al afirmar:

*“Esta Corporación en numerosas oportunidades ha sentado jurisprudencia en el sentido de que “las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas... Igualmente se ha establecido de manera pacífica que las bases del concurso se convierten en reglas particulares que obligan tanto a los participantes como a la entidad convocante razón por la cual deben ser respetadas y resultan inmodificables. De lo contrario, esto es, cambiar las reglas que han generado confianza legítima en quienes participan, conduciría a la ruptura del principio de la buena fe y atentaría contra **la igualdad**, la moralidad, la eficacia y la imparcialidad, todos ellos principios que ineludiblemente rigen la actividad administrativa”. Sentencia T-112A/14 03-03 (subrayado y negrilla fuera de texto).*

Conforme al párrafo transcrito es una abierta transgresión al principio de igualdad y a la expectativa de una justicia material, el excluirme del registro de elegibles sin justificación, negándome en calidad de ganador el nombramiento que legítimamente me corresponde, ya que merezco un trato acorde con los resultados obtenidos en el concurso, lo que se traduce en que no hay un elemento claro que rompa la igualdad que tengo frente a los integrantes de la lista de elegibles que se mantuvieron después de obtener la firmeza, ya que la entidad no ha hecho público el motivo de la exclusión, constituyendo un irrespeto al derecho a la igualdad consagrado en la Constitución Política.

ACCESO A LOS CARGOS PUBLICOS Y A LA CARRERA ADMINISTRATIVA

El derecho de acceso a los cargos públicos se encuentra consagrado en el artículo 40 numeral 7 de la Constitución Política al ordenar:

“ARTICULO 40:

Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse”.

Este derecho ha afirmado la Corte Constitucional (sentencia T-257 del 2012) reviste singular importancia dentro del ordenamiento constitucional, pues representa la ventaja subjetiva de optar por este tipo de cargos de carrera administrativa, además constituye un espacio de legitimación democrática, el cual debe ser diferenciado del derecho al trabajo. Así, el derecho al trabajo prescrito en el artículo 25 de la Constitución Política está compuesto por diversos elementos, algunos relacionados con el deber estatal de propiciar políticas de empleo y otros que, vistos desde la esfera subjetiva, están relacionados con el derecho a elegir un empleo y que éste se proporcione en condiciones dignas y justas (Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección "a". Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. 01272-01(ac). Por su parte, el derecho a acceder a un cargo público, consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria.

Respecto a la carrera administrativa, se define como la manera por excelencia para la provisión de los cargos públicos a través de un concurso de méritos, razón por la cual ha sido protegida especialmente dada la igualdad de oportunidades que debe darse para acceder a los cargos estatales y desempeñarlos idóneamente, la Corte Constitucional ha manifestado:

“La carrera administrativa constituye un principio del ordenamiento superior y del Estado Social de Derecho con los siguientes objetivos: (i) realizar la función administrativa (art. 209

superior) que está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) cumplir con los fines esenciales del Estado (art. 2 constitucional) como lo son el servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, (iii) garantizar el derecho de participación en la conformación, ejercicio y control del poder político a través del acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40-7 de la Constitución), (iv) proteger el derecho a la igualdad (art. 13 de la Carta), y (v) salvaguardar los principios mínimos fundamentales de la relación laboral contemplados en el artículo 53 de la Carta”. Sentencia C-288/14 20-05

PETICION

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor **Juez TUTELAR en mi favor los derechos Constitucionales fundamentales invocados, ordenándole a las entidades accionadas, incluirme en la FIRMEZA DEL REGISTRO DE ELEGIBLES del CARGO DENOMINADO INSPECTOR DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003 GRADO 13 DEL MINISTERIO DE TRABAJO, BAJO EL CÓDIGO OPEC NO 34425**, publicada el día 27 de agosto de 2018 por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, tal como se había consignado en la **Resolución No CNSC-20182120081495S del 09-08-2018 emitida por el Comisionado FRIDOLE BALLEEN DUQUE – Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC**–, que elaboró el Registro de Elegibles inicial, por no existir una causa legítima que les permita realizar tan arbitraria exclusión.

MEDIDA PROVISIONAL

De manera comedida y en virtud de lo dispuesto por el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, fundamentado además en la urgencia que el caso amerita, le ruego ordenar, **como MEDIDA PROVISIONAL, que se suspenda la FIRMEZA DEL REGISTRO DE ELEGIBLES del CARGO DENOMINADO INSPECTOR DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003 GRADO 13 DEL MINISTERIO DE TRABAJO, BAJO EL CÓDIGO OPEC NO 34425, publicada el día 27 de agosto de 2018 por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil**, y se ordene que cese cualquier nombramiento derivado de la mismas hasta cuando se aclare mi situación, toda vez que podría realizarse un perjuicio irremediable en mis derechos fundamentales ya descritos al quedar por fuera del registro vigente y sin posibilidad de ser nombrado aun superando satisfactoriamente los requerimientos y las pruebas de la convocatoria.

PROCEDENCIA

La Corte Constitucional ha sido categórica al afirmar la procedencia de la Acción de Tutelas para proteger derechos fundamentales transgredidos durante el trámite de un concurso de méritos como en el presente caso.

“En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera”. Sentencia T-112A/14 03-03 (subrayado fuera de texto).

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

PRUEBAS

Para que obren como tales me permito aportar, en fotocopia informal, los siguientes documentos:

- **Resolución No CNSC-20182120081495S del 09-08-2018 emitida por el Comisionado FRIDOLE BALLEEN DUQUE – Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC**–, por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer las vacantes a dicho Cargo, dada en Bogota el día 09 de agosto de 2018.
- **Resolución No CNSC-20182120081495SE del 27-08-2018 Emitida en Sesión de Sala Plena, del 12 de Julio de año en curso por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC, a través de la cual se da FIRMEZA AL REGISTRO DE ELEGIBLES mencionado anteriormente, SE ME EXCLUYE INTEMPESTIVA Y SORPRESIVAMENTE DEL REGISTRO DE ELEGIBLES DEFINITIVO**
- Copia de la cedula de ciudadanía.

DIRECCIONES

Accionados:

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Carrera 16 n° 96-64 Piso 7 - Bogota D.C

Correo electrónico notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

MINISTERIO DEL TRABAJO

Carrera 14 n° 99-33 pisos 6-7-10-11-12 y 13 Bogota D.C

MINISTERIO DEL TRABAJO DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA

Calle 19 # 9 - 75 - Edif. Palacio Nacional - Piso 4 y 5 – Pereira

CorreoElectrónico:

cbetancourt@mintrabajo.gov.co

UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN

Cra. 87 #30 - 65, Medellín, Antioquia, Colombia

Yo recibiré notificaciones en la secretaria de su Despacho o en la siguiente dirección: dirección - teléfono

Wilfordagm77@hotmail.com

Movil: 317-5747023 - 315-5825761

Fijo: (6) 3147694 - (6) 3233345

Direcciones

1. Carrera 26 N° 78-623 SAN JOAQUÍN - CUBA / PEREIRA – RISARALDA.
- 2 **PALACIO DE JUSTICIA DE PEREIRA – CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE RISARALDA. Piso 6 Torre C – oficina 605.**
Calle 41 entre carrera 8ª y 7ª frente al Centro Reclusorio - Cárcel la Cuarenta de Varones.

Cordialmente,

WILFORD ANDRES GONZALEZ MURILLO
C.C 10.004.709 de Pereira / Risaralda